

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2015-00059-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Chicala
Demandado: Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira
Torres de Romero.

Se procede a decidir sobre el cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3° del auto de fecha 05 de diciembre de 2023.

Como quiera que, en el auto referido, se requirió al demandante para que en el término de 10 días, allegara copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona y no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, se hace necesario requerirlo para que cumpla la orden, so pena de tener por desistido tácitamente el trámite de notificación respecto a persona, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

1° Requerir al demandante para que en le termino de 30 días, allegue copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D), so pena de tener por desistido el trámite de notificación respecto a esa persona, conforme lo previsto en el articulo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77e972ecce7eb745bf0d5047f5dba3a0c400e87b0a2f8ce75a5f083be3652cb**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular
Radicado: 253074003004-2015-00059-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Chicala
Demandado: Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira Torres de Romero.

Se procede a decidir sobre la solicitud de requerimiento a la Tesorería Municipal de Girardot, la información dada por el parqueadero y la solicitud de secuestro.

Se requerirá a Tesorería. El apoderado del conjunto demandante, solicita oficiar a la Tesorería de Girardot, a efectos de que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva nro. 7949 adelantado para el cobro de impuesto predial del predio ubicado en la copropiedad actora en la manzana A casa 15 cuyos propietarios son los demandados, del cual este proceso tiene embargado el remanente-según lo afirmado por el apoderado. Se oficiará a esa dependencia en tal sentido.

De otro lado, el Parqueadero J&L manifestó que fue dejado a su disposición el vehículo de palcas MQD278. Se agregará al expediente y pondrá en conocimiento de las partes esta información.

En línea con lo anterior, el abogado del ejecutante solicito ordenar el secuestro del anterior rodante. Acreditado como se encuentra el embargo decretado y la captura del vehículo de placas MQD278 se decretará el secuestro y se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca para que realice la diligencia respectiva.

En virtud de lo expuesto, se ordena:

1° Requerir a la Tesorería Municipal de Girardot para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva nro. 7949 adelantado para el cobro de impuesto predial del predio ubicado en la copropiedad actora en la manzana A casa 15 cuyos propietarios son los demandados.

2° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta del Parqueadero J&L, la cual puede ser consultada en el siguiente link: [15MemorialInformeParqueadero.pdf](#)

3° Decretar el secuestro del vehículo automotor de placas MQD278.

4° Para efectos de cumplir la orden dada en el ordinal anterior, se comisiona al, Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, para la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades incluso la de designar secuestre.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839611f973f31291c5cf9afe22cf29cf60366135ad14dbeabd07cabd424e2f1b**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.
Radicado: 253074003004-2015-00135-00
Demandante: Cooperativa Credisol.
Demandado: Rudy Pastrana Ortiz y Maria Claudia Guarnizo.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada Rudy Pastrana Ortiz, en contra del auto del auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito, al no haber transcurridos los 2 años que exige la norma, como quiera que en el plenario reposa providencia de fecha 14 de febrero de 2023.

El recurso es confuso, pero en esencia se puede extraer que, el recurrente indica que el auto de fecha 14 de febrero de 2023 que ordena expedir un informe de títulos judiciales, -los cuales ya fueron entregados desde el 06 de mayo de 2019- no es una actuación propiamente impulsiva del proceso. Por lo tanto, la última actuación desplegada por activa data de octubre de 2019 y después de eso transcurrieron dos años, tiempo suficiente para configurarse el desistimiento tácito.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en este asunto, el auto de fecha 14 de febrero de 2023, tiene la relevancia suficiente de interrumpir el termino para declarar el desistimiento tácito. Si la respuesta es negativa, deberá analizarse si se configura esa figura.

Para resolver lo anterior, han de tenerse en cuenta las siguientes providencias: mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución. El 23 de octubre de 2019 se agregó a los autos y puso en conocimiento de las partes un oficio proveniente de Colpensiones. El 31 de agosto de 2020 se reconoció a Soluciones Crediticias S.A.S., como cesionario de Cooperativa Credisol. En auto del 03 de noviembre de 2020 se reconoció personería jurídica a un abogado. En providencia del 19 de abril de 2021 se resolvió una solicitud de entrega de títulos, manifestando al demandante que se atuviera a lo resuelto en auto anterior. Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó expedir un informe de títulos judiciales y enviar por secretaria el link de acceso al expediente al demandante atendiendo la petición solicitada por este el 25 de enero de 2023. El 22 de febrero de 2023, una de las demandadas solicitó el desistimiento tácito del proceso. Finalmente, el 26 de junio de 2023, se negó la solicitud presentada, en razón a que no había transcurrido el termino de 2 años que exige la norma para decretar el desistimiento, en atención al auto de fecha 22 de febrero de 2023.

El auto habrá que revocarse como quiera que el expediente permaneció inactivo en secretaría por más 2 años sin una actuación verdaderamente impulsiva. Cuando un proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanece en secretaria inactivo por el termino de 2 años debe decretarse el desistimiento tácito¹. Solo las actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso dan lugar a la

¹ Código General del Proceso, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

interrupción de ese lapso². En este caso, el auto de fecha 14 de febrero de 2023 y su correspondiente solicitud de expedir una relación de depósitos judiciales y de envío del link del expediente, no tiene la connotación de un ejercicio válido de impulso procesal, pues no tiene propósitos serios de solución de la controversia. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado respecto a las actuaciones válidas para impulsar el proceso que cuenten con orden de seguir adelante la ejecución, lo siguiente:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”³

“así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”⁴

Así las cosas, el despacho encuentra que la solicitud de informe de títulos y link de proceso presentada el 25 de enero de 2023, así como el auto que la resuelve de fecha 25 de febrero de 2023 no conllevan de manera alguna a lograr la satisfacción del crédito, de ahí que no puedan ser tenidas en cuenta.

Precisado lo anterior, habrá que revisarse si las actuaciones precedentes al mencionado auto, interrumpieron el plazo para decretar el desistimiento.

Existe auto de fecha 19 de abril de 2021, que resuelve una solicitud presentada el 10 de marzo de 2021, en la que el demandante solicita la entrega de depósitos judiciales. En el referido proveído, se ordena atenderse a lo resuelto en auto de fecha 28 de abril de 2019, donde ya se había ordenado la entrega de títulos judiciales al demandante. Tal petición tampoco se constituye como un impulso al proceso concordante con la etapa en la que se encuentra, más aún si se tiene en cuenta que desde 2019 se había ordenado la entrega de los títulos.

Revisado más atrás, se encuentra auto del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se reconoce personería jurídica a una abogada. Fácilmente se advierte que el otorgamiento de poder no tiene capacidad de impulsar un proceso. No obstante, es útil utilizar la fecha de notificación de dicho auto para establecer que entre esa fecha y el 25 de enero de 2023, día en que la demandada solicita el desistimiento, han transcurrido más de dos años con el proceso inactivo. Con ello, se configura suficientemente el plazo para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En resumen, se repondrá el auto impugnado, ya que la providencia de febrero de 2023 y su correspondiente solicitud carecen de la relevancia necesaria para impulsar el proceso. Al examinar las actuaciones previas, tampoco muestran tal importancia. Por lo tanto, al transcurrir el plazo de dos años desde la notificación de un auto en noviembre de 2020, -que tampoco es impulsa el proceso- se evidencia que el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se revocará el auto impugnado y se decretará el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Reponer en su totalidad el auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² STC11191-2020. 09 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ STC11191-2020. 09 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ STC4206-2021.

2° Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

3° Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

4° Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

5° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7ec90733d64e2747260ce17f6302c806fb533955f765526d8b45cb9bcbd52**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Restitución de inmueble arrendado.
Radicado: 253074003004-2017-00681-00
Demandante: Cesar Augusto Cobaleda Luna
Demandado: Juan Álvaro Castillo Gonzalez y Álvaro Castillo Quiroga.

Se procede a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y continuar el trámite de la oposición a la entrega decretando pruebas y señalando fecha de audiencia.

Jairo Castillo, apoyo judicial de Humberto Ariel Castellanos Páez, solicitó amparo de pobreza para este último, manifestando bajo la gravedad de juramento que su representado no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso. Además, afirmó que debido al retraso mental moderado del señor Castellanos Páez, este nunca ha trabajado ni procurado sustento alguno para sí o para otro.

El demandante, por otro lado, pidió que se rechace el amparo de pobreza, argumentando que Castellanos Páez tiene los recursos suficientes para costear el proceso al contar con la posibilidad de contratar un abogado.

La solicitud de amparo será concedida. El artículo 152 del C.G.P., dispone que será el amparo será otorgado a quien manifieste bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., a lo cual dio cumplimiento el solicitante. La designación de un apoderado judicial no significa automáticamente que tenga los recursos para sufragar los gastos del proceso. No se sabe que valor se cobraron por honorarios, o si es que se cobraron, e incluso así, puede que solo le haya alcanzado para sufragar ese rubro y no los demás del trámite procesal. Por cumplirse los requisitos previstos en la norma, deberá concederse el amparo.

Según el artículo 154 ibidem, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones, razón por la cual se le tendrá por relevado de prestar la ordenada mediante auto del 10 de julio de 2023.

Así las cosas, con fundamento en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., se hace necesario convocar a audiencia para la práctica de pruebas en la que se resolverá lo que corresponda.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Conceder el amparo de pobreza a favor de Humberto Ariel Castellanos Páez, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte opositora.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con el escrito de oposición.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de Cesar Augusto Cobaleda Luna.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

No solicito pruebas.

III. De oficio.

De oficio se decreta el interrogatorio de parte:

- Jairo Castillo en su calidad de apoyo judicial de Humberto Ariel Castellanos Páez. Se advierte que a la audiencia también debe comparecer Humberto Ariel Castellanos Páez.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 2 de abril de 2024, para adelantar audiencia en la que se practicarán las pruebas aquí señaladas y se resolverá lo que corresponda. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

5° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

6° Reconocer personería a Braulio Rodríguez Moreno, como apoderado de Humberto Ariel Castellanos Paez.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95335e2e4c65c660bb4f0a86e8b52e15fe2fe2b1ba0fde635d14efa310c35cb4**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2018-00270-00
Demandante: Yanira Yinet Navarro Ortega.
Demandado: Carlos Roberto Gallo Ramírez, María Esther Gallo Gómez, Martha Mercedes Gallo Gómez, como herederos determinados de Héctor Favio Gallo Ramírez (Q.E.P.D), herederos indeterminados de Héctor Favio Gallo Ramírez (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Reunidas las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía de Yanira Yinet Navarro Ortega en contra de Carlos Roberto Gallo Ramírez, María Esther Gallo Gómez, Martha Mercedes Gallo Gómez, como herederos determinados de Héctor Favio Gallo Ramírez (Q.E.P.D), herederos indeterminados de Héctor Favio Gallo Ramírez (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 10 días, conforme lo señala el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Tramitar la presente demanda por el por el procedimiento verbal sumario dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma obra procesal.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de Carlos Roberto Gallo Ramírez C.C. No. 44.359, María Esther Gallo Gómez C.C. No. 41.412.705 y Martha Mercedes Gallo Gómez C.C. No. 41.503.218, como herederos determinados de Héctor Favio Gallo Ramírez (Q.E.P.D), y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende en pertenencia, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Ordena informar la existencia del proceso a:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Oficina de Gestión Catastral.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral.
- Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con matrícula No 307-19279. Ofíciense para tal efecto a la ORIP de Girardot, aclarándole que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2023 se decretó la nulidad de todo lo actuado, por ende, se dejó sin valor ni efecto la anotación 6 vista en el folio de matrícula No 307-19279, es decir, que mediante el presente auto se ordena nuevamente la inscripción de la demanda.

Séptimo: Requerir al demandante para que instale la valla y aporte las fotografías, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Se advierte que en la valla deberá indicarse los linderos tanto de la porción de terreno que pretende usucapir (bien

de menor extensión) y el de mayor extensión, además de señalar la nomenclatura y el folio de matrícula inmobiliaria, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 del C.G.P.

Octavo: Reconocer al abogado Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez como apoderado de Yanira Yinet Navarro Ortega.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71403be1dd1d2ea49c130e10938950a75977164c54eee9b3a04173c5880a29**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia – mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2019-00113-00
Demandante: Augusto Pérez Acosta.
Demandado: Mauricio Delgado Perdomo, Nicolas Perdomo Perdomo, Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolas, Departamento de Cundinamarca, ICBF y Personas Indeterminadas.

Se procede a verificar el cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 12 julio de 2023, dar continuidad al trámite procesal y decretar la prórroga de competencia.

- En el numeral 5) del referido auto se requirió por segunda vez a Patricia Zambrano Rondo y al abogado Isaías Rodríguez Gutiérrez, para que aclaren el poder en el sentido de indicar si la señora Zambrano actúa como representante de la Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolas o en nombre propio. Ni la interesada ni el abogado dieron cumplimiento a lo ordenado. Se le requerirá por tercera vez para que aclare el poder en los términos señalados.

- En los numerales 8), 9) y 10) se tuvo notificado al ICBF por conducta concluyente, a quien se le envió el link de acceso al expediente para correr los términos de contestación de la demanda. En archivo 94MemorialContestacionDemandaConExcepciones, contestó la demanda. Secretaría realizó el traslado de excepciones de mérito mediante fijación en lista, el cual venció en silencio. Se tendrá por contestada la demanda.

- En los numerales 21) y 22) del referido auto se ordenó la notificación al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 (sic) de 2021. Se realizó el envío de lo ordenado, no obstante, en aras de garantizar el pleno conocimiento de la decisión por estas dos entidades, se ordenará realizar nuevamente la notificación, enviando (i) copia del auto admisorio de la demanda visto en las páginas 9 y 10 del archivo 02ContinuacionCuaderno1m (ii) copia del auto de fecha 12 de julio de 2023 visto en el archivo: 90AutoReconoceRechazaOrdenaYOtros, por medio del cual se le cita al proceso (iii) de este auto.

En el acta de la diligencia de notificación personal además deberá: (i) indicarse que se le notifican las anteriores providencias, (ii) enviársele el link del expediente y (iii) advertir que la notificación a las entidades viene dada porque en este proceso es parte el Departamento de Cundinamarca, quien aparentemente construyó un inmueble denominado “Centro de Atención Especializada al Servicio del Menor Infractor de la Ley Penal en el Municipio de Girardot” sobre el terreno que es objeto de usucapión (iv) por lo que se les notifica para que el Ministerio Publico pueda hacer ejercicio de lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P., esto es, intervenir en los procesos en los que sea parte una entidad territorial, como lo es el Departamento de Cundinamarca y para que (iv) la ANDJE, ejerza las funciones previstas en el artículo 610 del C.G.P., interviniendo en este asunto en el que es parte una entidad pública, como lo es el Departamento de Cundinamarca.

- Posteriormente, Ángel David Serrano Bonilla apoderado de Hernán Josías Goldman Sarash, presentó escrito al juzgado, en el que realizó una serie de manifestaciones junto a documentales que no serán objeto de pronunciamiento del despacho, ya que la participación y la solicitud de pruebas de los intervinientes se

limita a los momentos procesales dispuestos en el C.G.P. Cabe destacar que, a pesar de lo anterior, el juez tiene la facultad de incorporar pruebas de oficio que no hayan sido solicitadas en la etapa correspondiente.

- Finalmente, se hace necesario proceder a decretar la prórroga por el término de seis meses para resolver la instancia de conformidad a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, pues el despacho judicial se encuentra congestionado debido a enorme carga laboral que maneja lo cual incluye una amplia carga de ingresos procesos al despacho, audiencias, los desplazamientos del juez y un empleado para cumplir diligencias de embargo y secuestro del juzgado e inspecciones judiciales y las acciones de tutela pendientes que en promedio son 2 diarias más los correspondientes desacatos.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir por tercera vez a Patricia Zambrano Rondo y al abogado Isaías Rodríguez Gutiérrez, para que, en el término de 10 días, aclaren el poder presentado en el sentido de indicar si la señora Zambrano actúa como representante de la Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolas o en nombre propio. En caso de ser representante legal, deberá adecuar el poder. En caso de ser a nombre propio, deberá acreditar su interés para actuar.

2° Tener contestada la demanda por el ICBF, la cual puede ser vista en el archivo: 94MemorialContestacionDemandaConExcepciones.

3° Tener por no descrito el traslado de las excepciones presentadas por el ICBF.

4° Rehacer la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo los parámetros dados en la parte motiva de esta providencia.

5° Abstenerse de dar trámite al memorial y pruebas documentales presentadas por el apoderado de Hernán Josías Goldman Sarash, vista en el archivo 97MemorialLitisConsorte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6° Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto. Contra esta decisión no proceden recursos en atención a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9bf3fa0b32ec95f4dd5cb081aec1085086fab2ba521617bfb97810ceb16cd**

Documento generado en 22/01/2024 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Gustavo Escobar Molina
Demandado: Carolina Patiño Parra
Radicación No.: 253074003004-2019-00536-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la demandada, la renuncia al poder de su apoderado y el nuevo poder otorgado.

El despacho terminara el proceso por pago total de la obligación. El artículo 461 del C.G.P., establece la posibilidad de terminación del proceso por pago. En este caso la ejecutada ha presentado liquidación de crédito y solicitado la terminación por pago en razón a la consignación realizada, liquidación de la que se corrió traslado como lo dispone el art. 110 ibidem, sin que la parte ejecutante la hubiere objetado. Por tanto, como se encuentra ajustada a la ley es procedente la terminación del proceso ejecutivo. Se ordenará la entrega del título constituido a favor de la ejecutante a esta.

De igual manera, el despacho con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. admite la renuncia presentada por el Dr. Juan Pablo Díaz Serrano, quien ya hizo saber a la poderdante de su renuncia.

De otro lado, se le reconoce Personería a la Dra. Denisse Carolina Muñoz Ricaurte como apoderada de la demandada conforme al poder conferido.

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditado el pago, se resuelve:

1° Tener por renunciado el poder otorgado por Carolina Patiño Parra por parte del abogado Juan Pablo Díaz Serrano.

2° Reconocer personería a la abogada Denisse Carolina Muñoz Ricaurte como apoderado de Carolina Patiño Parra.

3° Aprobar la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 446 y 461 del CGP.

4° Terminar el proceso ejecutivo seguido por Gustavo Escobar Molina contra Carolina Patiño Parra por pago total de la obligación.

5° Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Por secretaría ofíciase.

6° De existir embargo de remanentes colóquense los bienes desembargados a disposición el correspondiente Juzgado. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

7° El título judicial consignado a favor de la ejecutante, entréguese a esta por el valor de la liquidación de crédito y costas, esto es \$9.055.32,35, realizando los fraccionamientos necesarios, lo que exceda entréguese a la ejecutada según los descuentos realizados, con las constancias del caso.

8° Archívese este proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9eab40f15144e8b646ac57303a76244448afa9b06d05c65480b7746f9d846**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2021-00060-00
Causante: Omar Lozano.

Se procede a decidir sobre el poder otorgado por los interesados a nuevo apoderado y sobre el trabajo de partición.

Se reconocerá personería al nuevo apoderado. El poder cumple con los requisitos legales.

El trabajo de partición habrá que corregirse. El despacho evidencia que el inmueble de la primera partida correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 307-39682 fue identificado como en el trabajo de partición como “Carrera 8 No. 37-71/77”, sin embargo, tanto en el certificado de tradición allegado con la demanda¹, como en el certificado catastral² este se identifica como “Carrera 8 No. 34 71/77”. Por lo tanto, tendrá que corregirse la partición con la nomenclatura correcta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Reconocer al dr. Bladimir Hermosa Acosta como apoderado judicial de María de Jesús Grimaldo Trujillo, Omar Lozano Grimaldo, Luz Aida Lozano Grimaldo y José Luis Lozano Grimaldo.

2° Ordenar al partidor corregir el trabajo de partición, señalando la nomenclatura correcta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-39682. Deberá allegarse nuevamente el trabajo de partición con la corrección aquí señalada.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

¹ Archivo 04 PDF, pág. 12

² Archivo 19 PDF, pág. 3

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf61fb26d4d7fb8ac615c2e5681f6c6bceb28c9c5d8f55c6efd2531aaca2b07**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo.
Radicado: 253074003004-2021-00572-00
Demandante: Adriana Rocio Ovalle Giraldo
Demandado: Lucy Morales De Gutierrez

Se procede a decidir sobre la respuesta de la operadora de insolvencia y la sustitución de poder.

La operadora de insolvencia manifestó que aun continua el proceso de negociación de deudas¹. Se le requerirá para que manifieste el estado actual del proceso, como quiera que han pasado casi 6 meses, sin información de su parte.

Sobre la sustitución de poder no se emitirá pronunciamiento, como quiera que el proceso se encuentra suspendido.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir a la Cámara Colombia de Conciliación, para que en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Lucy Morales de Gutiérrez.

2° Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la sustitución de poder, como quiera que el proceso se encuentra suspendido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b2d24b330180d95b939477541c3eb75da476dcc713eef61604252078cb3e86**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 22 PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Divisorio Menor Cuantía.
Radicado: 253074003004-2022-00193-00
Demandante: Angie Natalia Méndez Rodríguez
Demandado: Adriana Lucia Méndez Rodríguez representada por su madre Marlen Yazmin Gutiérrez y Michael David Méndez Garcia

Se procede a decidir sobre la notificación de la parte demandada y hacer control de legalidad en este asunto.

Se tendrán por notificados los demandados. El art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que la notificación personal se puede hacer por correo electrónico enviando la providencia respectiva y los anexos del traslado. El apoderado del demandante allegó de manera individual en formato pdf, las certificaciones de entrega expedidas por Servientrega y se pudo constatar que, envió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a los demandados, con acuse de recibo de fecha 31 de agosto de 2022, por lo tanto, se tendrá por notificados personalmente a la menor Adriana Lucia Méndez Rodríguez representada por su madre Marlen Yazmin Gutiérrez y al señor Michael David Méndez Garcia. No obstante, no se correrá traslado de la demanda hasta tanto no se decida sobre la licencia previa que pasa a explicarse.

Se deberá realizar control de legalidad. Sería del caso proferir auto que decrete o deniegue la división o la venta, no obstante, advierte el despacho que debe realizar control de legalidad en este asunto y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P., pues por ser uno de los demandados un menor de edad¹, debe tramitarse licencia², por ende, se requerirá al demandante para que presente la solicitud de licencia previa de división de un bien de propiedad de un menor, allegando prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia.

En suma, se tendrán por notificados los demandados, pero no se les correrá traslado hasta tanto no se decida sobre la licencia previa, la cual deberá ser solicitada por el demandante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, se resuelve:

1° Tener por notificados personalmente a los demandados Adriana Lucia Méndez Rodríguez representada por su madre Marlen Yazmin Gutierrez y Michael David Mendez Garcia.

2° No se correrá traslado de la demanda hasta tanto no se resuelva sobre la licencia previa que trata el artículo 408 del C.G.P.

3° Requerir al demandante para que en el término de 30 días, presente solicitud de licencia previa para la división de un bien inmueble del que es copropietario un menor, acompañada de prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

¹ Código Civil, artículo 303

² STC16372-2018. 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b68ac5795972dcbb6443d29027bc391bb531f3ee8ed88699b8950f9985df4**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2022-00440-00
Demandante: Carlos Alfonso Loza Tibaquirá
Demandado: Marina Delgado de González, otros y personas indeterminadas.

Se procede a ejercer control de legalidad en este asunto, a efectos de esclarecer quienes son los demandados, debiendo requerir a la ORIP y al demandante para que aclaren inconsistencias encontradas e integrando el contradictorio. Además, se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Catastro, la ORIP, Unidad de Víctimas, ANT y Supernotariado. Se emitirá pronunciamiento sobre: la valla, el trámite de notificación realizado por el demandante y su solicitud de emplazamiento.

- Control de legalidad.

La demanda fue dirigida contra Marina Delgado De González, Alfonso Castillo Ospina, Luis Castellanos Suarez, Carlos Arturo Castillo Jimenez, Roman Castillo Ospina, Álvaro González Delgado, José Arnulfo Mungo Ospina, Mario Santiago Yedo, Alexis De La Asunción Barrios, Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adiel De Jesús Blandon Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, Mario Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalia Quintero Vargas, Jhon Mauricio Cespedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Lenor Vela, García Rozo Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte Martínez, Juan Carlos Melo, Gina Marcela Hernández Giron, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Cespedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñeton, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia y Viviana Castañeda Espitia.

Sin embargo, del certificado especial de pertenencia¹ allegado, se encontró que quienes figuran como propietarios del inmueble 307-29740, son: Mario Yedo, Alexis De La Asuncion Barrios, Hermelinda Mejia De Varon, Jose Antonio Castillo Garcia, Gloria Isabel Leal Perez, Jose Edilberto Hernandez Mendez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Paez Oyola, Maria Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chaves, Adiel De Jesus Blandon Alvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, Mario Helena Diaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalia Quintero Vargas, Jhon Mauricio Cespedes Castillo, Maria Del Pilar Pulido Sarmiento, Victor Manuel Garcia Reyes, Mario Andres Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam

¹ Archivo 04 PDF pág. 59-61

Quitara Calderon, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Lenor Vela, Roza Castillo Garcia, Jaime Castillo Garcia, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo Garcia, Angelica Maria Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narvaez Nieto, Daniel Ivan Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martinez, Bibiana Hernandez Giron, Blanca Mercedes Aponte Martinez, Juan Carlos Melo, Gina Marcela Hernandez Giron, Melanie Sthefannia Prada Herannde, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sanchez Florez, Jose Anibal Sanchez Manrique, Rigoberto Cespedes Castillo y Elsa Piedad Cortes Avila.

Nótese entonces, que la demanda está dirigida contra más personas que las que aparecen en el certificado especial de pertenencia, a saber: Marina Delgado De González, Alfonso Castillo Ospina, Luis Castellanos Suarez, Carlos Arturo Castillo Jimenez, Roman Castillo Ospina, Álvaro González Delgado, José Arnulfo Mungo Ospina, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñeton, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia y Viviana Castañeda Espitia. Todos ellos no aparecen en el certificado de pertenencia.

Con base en lo expuesto, se revisó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-29740, proporcionado por la ORIP junto a la constancia de inscripción de la demanda. Se observó que Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñeton, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia y Viviana Castañeda Espitia ostentan derechos reales sobre dicho inmueble, a pesar de que el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos no los menciona. En este sentido, el demandante actuó de manera acertada al incluir a estas personas en la demanda.

- Requerimiento a la ORIP.

Se requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos para que revise, aclare y, de ser necesario, corrija el certificado especial de pertenencia fechado del 23 de agosto de 2022. El despacho ha identificado que las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble No. 307-29740, hasta la anotación 59, son las siguientes:

Titular	No. Anotación
Yedo Mario	1
Alexis De La Asuncion Barrios	7
Hermilinda Mejia De Varon	8
Jose Antonio Garical Castillo	9
Gloria Isabel Leal Perez	
Jose Edilberto Hernandez Mendez	10
Pedro Alfonso Cetina Valenzuela	11
Luz Herminda Ortiz Vargas	
Rafael Enrique Castaño Solina	75
Maria Cecilia Castillo Moreno	13
Jasua Miguel Barrero Mendez	60
Zurisadai Yire Barrero Mendez	
Adiela De Jesus Blandon Alvarez	15
Genix Torres Ospina	16
Olga Judith Castillo Castellanos	17
Luz Myriam Castillo Castellanos	18
Mario Helena Diaz Prieto	19
Pedro Antonio Vargas Quintero	20
Rosalía Quintero Vargas	
Jhon Mauricio Cespedes Castillo	21
Maria Del Pilar Pulido Sarmiento	
Victor Manuel Garcia Reyes	22
Mario Andres Tafur Moreno	23

Diana Magaly Tafur Moreno	24
Myriam Quitora Calderon	25
Esperanza Castillo Castellanos	26
Daniela Fernanda Navarro Cuellar	27
Clara Lenor Vela	29
Rozo Castillo Garcia	30
Jaime Castillo Garcia	
Blanca Azucena Pineda De Castillo	31
Reinaldo Castillo Garcia	32-50
Angelica Maria Rocha Castillo	33-34
Miguel Castillo Espitia	36
Andrea Serrano Coronado	
Alejandra Serrano Coronado	37
Luis Eduardo Narvaez Nieto	38-72
Luz Irene Santos Cerquera	40
Juan Carlos Aponte Martinez	
Bibiana Hernandez Giron	41
Blanca Mercedes Aponte Martinez	
Juan Carlos Melo	42
Gina Marcela Hernandez Giron	
Melanie Sthefannia Prada Hernandez	43
Floriberto Moreno Aranda	44
Henry Sanchez Florez	45
Jose Anibal Sanchez Manrique	46
Rigoberto Cespedes Castillo	
Elsa Piedad Cortes Avila	47
Olga Marino Pinto Galindo	48-49
Edelmira Perez Guarnizo	50
Yolanda Muñeton	51
Claudia Yanet Castillo	
Mauricio Javier Prada Miño	52
Julian David Castañeda Espitia	
Monica Castañeda Espitia	
Israel Castañeda Paez	
Viviana Castañeda Espitia	53
Ricardo Santos Vidal	54
Fabiola Santos De Chudt	55
Daniela Emerson Delgado Orjuela	
Diana Shirley Morales Morales	56
Esperanza Castillo Castellanos	57
Sebastian Buitrago	58-59
Alix Mongui Diaz Paez	64
Maria Lisania Horta	66
Mary Viviana Rodriguez Romero	73
Martha Patricia Romero	74
Mary Vivivana Rodriguez Romero	76

Grafica 1

Sin embargo, recuérdese que la ORIP es la encargada de verificar y proporcionar información sobre las personas que figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de usucapión-o el de mayor extensión al que este pertenezca-, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

- Requerimiento al demandante.

Ahora bien, el despacho no comprende porque el demandante llamó como demandados a: Marina Delgado De González, Alfonso Castillo Ospina, Luis Castellanos Suarez, Carlos Arturo Castillo Jimenez, Roman Castillo Ospina, Álvaro González Delgado y José Arnulfo Mungo Ospina. Estas personas no se vislumbran con algún derecho sobre el referido predio. Se requerirá a la parte demandante para que aclare el motivo por el cual dirige su demanda hacia estas personas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

- Integración del contradictorio.

De otra parte, del certificado de tradición allegado por la ORIP de fecha 30 de mayo de 2023, se puede establecer que previo a la inscripción de esta demanda registrada en la anotación 77, existen otras personas que ostentan derechos reales sobre el inmueble No. 307-29740. Se hace necesario integrar el contradictorio, por lo que con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., se vincula al presente tramite como demandados a Rafael Enrique Castaño Solina, Jasua Miguel Barrero Mendez, Zurisadai Yire Barrero Mendez, Ricardo Santos Vidal, Fabiola Santos De Chudt, Daniela Emerson Delgado Orjuela, Diana Shirley Morales Morales, Esperanza Castillo Castellanos, Sebastian Buitrago, Alix Mongui Diaz Paez, Maria Lisania Horta, Mary Viviana Rodriguez Romero, Martha Patricia Romero y Mary Vivivana Rodriguez Romero.

Se requerirá al demandante para que en el termino de 10 días informe si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puedan ser notificadas estas personas. En caso de no conocerlo así deberá manifestarlo. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Respuestas de entidades

Las respuestas allegadas por Catastro, la ORIP, Unidad de Victimias, ANT y Supernotariado, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

- La valla.

El demandante allegó las fotos de la valla, la cual no podrá ser tenida en cuenta pues no cumple con el requisito establecido en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, no indica la identificación de predio a usucapir. Es importante mencionar que, según el artículo 83 del C.G.P., los bienes inmuebles deben ser especificados por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y otros detalles. En la valla se menciona que la dirección es Lote No. 12 La Vitrina Vereda Agua Blanca, matricula inmobiliaria No. 307-22355 del cual se desprende el folio de matrícula 307-29740, cedula catastral 00-00-0003-0013-000. Sin embargo, esta información no coincide con la descripción proporcionada en la demanda, donde se especifica que el inmueble a usucapir se trata de un lote de menor extensión, denominado las palmeras, con un área y linderos particulares, perteneciente a un terreno de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-29740. La identificación precisa del predio es lo que permite que las personas que se crean con derecho sobre la porción de terreno reclamada puedan enterarse sobre qué fracción se esta ejerciendo la acción de pertenencia e intervenir en el proceso.

Además, la fotografía allegada no permite verificar si la valla esta instalada junto a la vía publica mas importante sobre la cual tenga frente o limite el predio.

En cualquier caso, se instruirá al demandante para que rehaga la valla solo hasta que se tenga certeza de quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el mencionado inmueble.

- Tramite notificación.

La apoderada de la demandante aportó los correos electrónicos² de Maria Cecilia Castillo Moreno, Yolanda Muñeton, Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos, manifestando que los obtuvo de otro proceso judicial. No se autorizará la notificación a tales direcciones electrónicas. La apoderada no allega las evidencias correspondientes que prueben la forma como obtuvo los correos, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su sola manifestación es insuficiente.

² Archivo 30 PDF.

De otra parte, allegó constancia del envío del citatorio³ para notificación personal a los demandados: Juan Carlos Melo, Daniel Ivan Santos Cerquera, Blanca Mercedes Aponte Martinez, Floriberto Moreno Aranda, Luis Eduardo Narvaez Nieto, Alexis De La Asunción Barrios, Gloria Isabel Leal Perez, Pedro Alfonso Cetina Valencia, Luz Herminda Ortiz Vargas, Victor Manuel Garcia Reyes, Mario Andres Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno y Jose Antonio Castillo Garcia. Posteriormente, allegó un documento denominado “Reporte Globalizado”⁴ por parte de Interrapidísimo, que indica que todos estos citatorios fueron “devueltos”. En su exposición, la apoderada menciona que los mensajeros no ingresan a la zona veredal, sino que la empresa de mensajería realiza llamadas telefónicas para que las personas acudan a la oficina a recibir la notificación. Por lo tanto, solicita el emplazamiento de estas personas. Sin embargo, esta solicitud se denegará, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., que exige que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o de que la persona no reside o trabaja en el lugar. Es esencial cumplir con los requisitos normativos y considerar otras empresas de mensajería si la actual no cubre las zonas rurales.

Además, se proporcionó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico a Genix Torres Ospina, Yolanda Muñeton, Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos. No se aceptará la notificación personal por correo electrónico para estas personas por las razones mencionadas anteriormente: la falta de evidencia sobre cómo se obtuvieron los correos electrónicos. Cabe destacar que en el caso de Genix Torres Ospina, tampoco se especifica la manera cómo se obtuvo su correo electrónico.

Con todo, deberá requerirse al demandante para que el termino de 30 días, realice el tramite de notificación personal en debida forma, agotando el envío del citatorio y del aviso de ser el caso, a las direcciones físicas aportadas en el libelo genitor de los demandados: Juan Carlos Melo, Daniel Ivan Santos Cerquera, Blanca Mercedes Aponte Martinez, Floriberto Moreno Aranda, Luis Eduardo Narvaez Nieto, Alexis De La Asunción Barrios, Gloria Isabel Leal Perez, Pedro Alfonso Cetina Valencia, Luz Herminda Ortiz Vargas, Victor Manuel Garcia Reyes, Mario Andres Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Jose Antonio Castillo Garcia, Maria Cecilia Castillo Moreno, , Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos,

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Requerir a la ORIP, para que revise, aclare y de ser necesario corrija el certificado especial de pertenencia de fecha 23 de agosto de 2022, en vista que aparentemente, no figuran personas que para la fecha de dicho certificado figuran con derechos reales principales, a saber: Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñeton, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, Ricardo Santos Vidal, Fabiola Santos De Chudt, Daniela Emerson Delgado Orjuela, Diana Shirley Morales Morales, Esperanza Castillo Castellanos y Sebastian Buitrago. Deberá tener en cuenta y revisar lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Por secretaría, ofíciase a la ORIP en los términos aquí descritos, enviado copia de este asunto y del certificado especial de pertenencia de fecha 23 de agosto de 2023⁵.

2° Requerir a la parte demandante para que aclare los motivos por los cuales demanda a Marina Delgado De González, Alfonso Castillo Ospina, Luis Castellanos Suarez, Carlos Arturo Castillo Jimenez, Roman Castillo Ospina, Álvaro González

³ Archivo 38 PDF

⁴ Archivo 42 PDF pág. 59-61

⁵ Archivo 04 PDF pág. 59-61

Delgado y José Arnulfo Mungo Ospina. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

3° Integrar el contradictorio y vincular al presente tramite como demandados a los señores Rafael Enrique Castaño Solina, Jasua Miguel Barrero Mendez, Zurisadai Yire Barrero Mendez, Ricardo Santos Vidal, Fabiola Santos De Chudt, Daniela Emerson Delgado Orjuela, Diana Shirley Morales Morales, Esperanza Castillo Castellanos, Sebastian Buitrago, Alix Mongui Diaz Paez, Maria Lisania Horta, Mary Viviana Rodriguez Romero, Martha Patricia Romero y Mary Vivivana Rodriguez Romero. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

4° Correr traslado a los vinculados de la demanda por el termino de 20 días.

5° Requerir al demandante para que en el término de 5 días informe si tiene conocimiento de la dirección física o electrónica en la que puedan ser notificadas las personas mencionadas en el ordinal 3° de esta providencia. En caso de no conocerlo, así deberá manifestarlo. Si conoce la dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6° Advertir que aclarados quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble de mayor extensión, se hará el análisis de la integración del contradictorio, por si hace falta citar a alguna persona.

7° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas alegadas por Catastro: [21MemorialRespuestaCatastro.pdf](#) , la ORIP: [23MemorialInscripcionORIP.pdf](#), Unidad de Victimias: [25MemorialRespuestaUnidadVictimas.pdf](#), ANT: [32MemorialRespuestaANT.pdf](#) [33Anexos.pdf](#) y Supernotariado: [36MemorialRespuestaSuperNotariado.pdf](#)

7° No tener en cuenta las fotografías de la valla, como quiera que la misma no da cumplimiento a lo dispuesto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, no identifica de manera precisa ni el terreno de menor extensión ni el de mayor extensión que hace parte aquel, sobre el cual se pretende usucapir.

8° Advertir al demandante, que deberá esperar a que se aclare quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el inmueble de mayor extensión, para rehacer la valla, por si falta citar a alguna persona e incluirlo como demandado.

9° No autorizar la notificación personal a los correos electrónicos aportadas de las demandadas Maria Cecilia Castillo Moreno, Yolanda Muñeton, Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos, como quiera que no fue allegado las evidencias correspondientes a la manera como los obtuvo.

10° Negar tener por notificados personalmente a Genix Torres Ospina, Yolanda Muñeton, Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos, como quiera que no apporto las evidencias correspondientes que prueben como se obtuvo el correo de estas personas. En el caso de Genix Torres Ospina, tampoco indico de qué manera se consiguió tal dirección electrónica.

11° Requerir al demandante para que el termino de 30 días, realice el trámite de notificación personal en debida forma, agotando el envío del citatorio y del aviso de ser caso, a las direcciones físicas aportadas en el libelo genitor de los demandados: Juan Carlos Melo, Daniel Ivan Santos Cerquera, Blanca Mercedes Aponte Martinez, Floriberto Moreno Aranda, Luis Eduardo Narvaez Nieto, Alexis De La Asunción Barrios, Gloria Isabel Leal Perez, Pedro Alfonso Cetina Valencia, Luz Herminda Ortiz Vargas, Victor Manuel Garcia Reyes, Mario Andres Tafur Moreno, Diana

Magaly Tafur Moreno, Jose Antonio Castillo Garcia, Maria Cecilia Castillo Moreno,
Luz Miryam Castillo Castellanos y Olga Judith Castillo Castellanos.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9a5276554838ef9263a7229864c7dad4091d36963130c803288bb9a376f3c**

Documento generado en 22/01/2024 07:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: María Victoria León Hernández
Demandado: Yerson Andrés Sánchez Torres
Radicación No.: 253074003004-2022-00448-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos.

La petición se negará. En auto de 28 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de crédito y costas, por las sumas de \$1.254.100,00 y \$100.000, respectivamente. A su vez, en auto de 11 de mayo del año anterior, se ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes hasta la ocurrencia de dichos valores a favor de la parte demandante, situación que se cumplió con la orden de pago del 18/05/2023 Oficio N.2023000096 por valor total de \$1.354.100,00.

A la fecha las partes no han presentado actualización de liquidación de crédito, por lo que se les requerirá para que presenten liquidación actualizada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Negar la solicitud de entrega de títulos.
2. Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e7852d5c1409adaf5e48f77e706bbdc96de21d6940a40e1fbc7df58a0d30**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Mi Banco SA
Demandado: Luz María Cardozo de Polania
Radicación No.: 253074003004-2022-00564-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por Luz María Cardozo de Polania a través de apoderado y liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante.

Previamente a referirse sobre la liquidación de crédito, el despacho resolverá sobre el incidente de nulidad propuesto. Para darle el trámite correspondiente, ordenará a secretaria correr traslado del incidente por el termino de 3 días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. Asimismo se reconocerá personería al abogado de la incidentante conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Correr traslado del incidente de nulidad propuesto por Luz María Cardozo de Polania por el termino de 3 días.
2. Reconocer personería al abogado Luis Joaquín Larrota Barreto como abogado de Luz María Cardozo de Polania.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3aed656f5bf69ccbe641857802b033cafd7efb837164b04b9d784002d6b7**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00040-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Carmen Adriana Roa Castañeda

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto del auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Indica la recurrente que, conforme al título, el deudor de la obligación es Gabriel Alfonso Bernal Zalamea y Carmen Adriana Roa Castañeda funge como avalista. Afirma que el mencionado señor fallecido el 27 de febrero de 2021 y que, durante el período comprendido entre septiembre de 2020 y abril de 2021, se le descontaba mensualmente de su pensión el monto correspondiente a la obligación que se está reclamando en este caso. Por lo tanto, argumenta que la fecha de exigibilidad del título valor (06 de diciembre de 2022) no se ajusta a las condiciones del préstamo.

Corrido el traslado del recurso, el demandante manifestó que Carmen Adriana Roa Castañeda, en calidad de avalista, se obligó solidariamente a la obligación y por lo tanto es responsable. Además, señaló que la parte pasiva confunde la fecha en que se incurrió en mora con la fecha de vencimiento del pagare, pues esta última corresponde a la fecha en que sea diligenciado el pagaré base de ejecución, esto es 06 de diciembre de 2022.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal, en concordancia con lo previsto en el artículo 430 ibidem que establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El problema jurídico se centra en determinar si debe revocarse el mandamiento de pago porque la fecha de vencimiento del pagaré no se corresponde con la realidad.

El auto se mantendrá incólume. El título valor cumple con los requisitos formales exigidos en la ley, al menos hasta este punto del proceso. El demandado argumentó que el 06 de diciembre de 2022 no es la fecha real del vencimiento, mientras que el demandante señaló que la fecha está determinada por el momento en que se diligencia el pagaré, lo cual se acompasa con lo señalado en el ordinal tercero de la carta de instrucciones. En esta se establece que la fecha de pago será aquella en la sea llenado el pagaré. El despacho considera que al señalarse en el título su fecha de vencimiento se da cumplimiento a este requisito formal que exige la norma¹.

Se tienen dos posiciones acerca de cuál es la verdadera fecha del vencimiento del título, sin el suficiente sustento para respaldar alguna de ellas de manera concluyente. Deberá someterse el asunto al debate probatorio y lo que resulte probado se declarará en sentencia. Recuérdese que basta ha sido la jurisprudencia en la que se ha señalado que el juez tiene la potestad – deber de revisar, de oficio, la validez del título ejecutivo aun en la sentencia. (STC18432-2016, STC290-2021).

¹ Código de Comercio, artículo 709.

En suma, al encontrarse prima facie que se cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, no se encontró error en haber proferido el mandamiento de pago, por lo cual no se repondrá el mencionado auto.

Como quiera que el artículo 438 del C.G.P., establece que el mandamiento de pago no es apelable se denegara el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° No reponer el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023, por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° Denegar el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente conforme lo dispone el artículo 438 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7767b818208297e0df8e18a9eb849cf897a1384f5876549c9598aee032c09**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00040-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Carmen Adriana Roa Castañeda

Se procede a decidir sobre la contestación de la demanda, sobre el documento que allega el demandado y la renuncia al poder.

Se ordenará a secretaria contabilizar los términos que tiene la demandada para contestar la demanda. El artículo 118 del C.G.P., dispone que interpuesto recurso contra la providencia a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, se interrumpen los términos que han de correrse. En este asunto, se recurrió el mandamiento de pago y seguidamente se contestó la demanda con anterioridad al auto que resuelve el recurso, el cual fue resuelto en auto aparte de esta misma fecha. Secretaría deberá controlar el plazo que tiene el demandado para contestar la demanda. Si no presenta algo diferente deberá tenerse por contestada conforme a la contestación y el documento allegado.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder. La abogada Claudia Juliana Pineda Parra presento renuncia al poder otorgado por el demandante. Como quiera que hayan transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.GP.

En suma, se ordenará a secretaria contabilizar los términos que tiene la demandada para contestar la demanda, advirtiendo que en caso de que la demandada no presente nada diferente, se tendrá en cuenta la contestación que obra en el expediente. También se tendrá por renunciado el poder otorgado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Por secretaria, controlar el término que tiene la demanda para contestar la demanda a partir de la notificación del auto que resuelve el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

2° Advertir que, si no se presenta una contestación diferente, deberá tenerse en cuenta la contestación y documentación previamente allegada por la demandada.

3° Tener por renunciado el poder por parte de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

¹ Archivo 25 PDF.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f202370e38ccbc53fa7f6ad291aadd5ba160326cfa356105a057c4bd0d54a0f5**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00070-00
Demandante: Juan Pablo Herrera Enciso
Demandado: Diego Fernando Lozano Alarcón.

Se procede a decidir sobre las respuestas de los bancos y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Las respuestas allegadas por BBVA, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Falabella, Banco Av Villas y el oficio No. 155 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, informa que tuvo en cuenta el embargo de remanentes, serán agregados al expediente y puestas en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por BBVA, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Davivienda, Falabella, Banco Av Villas y el oficio No. 155 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, informa que tuvo en cuenta el embargo de remanentes, los cuales podrán ser consultadas en los siguientes links:
[08RespuestaBancoYRecibido.pdf](#) [09RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)
[10RespuestaBancoYRecibido.pdf](#) [11RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)
[12RespuestaBancoYRecibido.pdf](#) [13RespuestaBancoYRecibido.pdf](#)
[14RespuestaBancoYRecibido.pdf](#) [15MemorialRespuestaCautelar.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb737ed6348a52b05cfe982de0e390164a2d50ef39e7fbd0515d133875f2ee**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00070-00
Demandante: Juan Pablo Herrera Enciso
Demandado: Diego Fernando Lozano Alarcón.

Se procede a decidir sobre la comunicación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado allegada por la notaria 4 de Ibagué.

El proceso deberá suspenderse. El numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., dispone la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia. Al proceso fue allegada la información de que mediante acta número 26 del 30 de marzo de 2023, la notaria 4 de Ibagué admite la solicitud del trámite de negociación de deudas de la demandada, por lo tanto, se suspenderá el proceso a partir de esa fecha.

La Notaria ha preguntado por el correo electrónico del demandante, se le suministrara tal información.

Como quiera que han pasado 6 meses desde la información del trámite de insolvencia, se requerirá a la Notaria para que indiquen el estado actual del proceso.

Por las anteriores razones, se suspenderá el proceso, se le informara a la Notaria la dirección electrónica del demandante y se le requerirá para que informe el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Suspender el presente proceso ejecutivo a partir del 30 de marzo de 2023, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

2° Oficiar a la Notaria 4 de Ibagué que el correo electrónico del demandante es jpherrera96@yahoo.es

3° Oficiar a la Notaria 4 de Ibagué para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Diego Fernando Lozano Alarcón.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e866a00a5cf6bed68774227c33af1a0a6c08f38f79a9aa62887091eff699b**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Asunto: Verbal Sumario
Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H
Demandado: Juan Álvaro Montenegro Alvarado y Moisés Olaya Jaramillo
Radicado: 253074003004-2023-00137-00

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo proferido el 15 de agosto de 2023, así como efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad.

Los recursos interpuestos serán negados, pues si bien la recurrente afirma haber subsanado la demanda en debida forma, lo cierto es que no allegó poder otorgado por el Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H para demandar a Juan Álvaro Montenegro Alvarado. Nótese que el poder allegado únicamente fue otorgado para demandar a Moisés Olaya Jaramillo¹ y con el escrito de subsanación no se anexó el documento solicitado².

De otro lado, señala la recurrente que no se aportó prueba documental de la respuesta de la acción de tutela instaurada por la señora Edith Patricia de los lotes 0783 y 0784, pues los lotes objeto de debate son el de las escrituras 940 y 942. Al respecto, en la demanda en el acápite medios de pruebas es la apoderada que relaciona dicha prueba documental, por lo que en el auto inadmisorio se le requirió dicho documento. En su memorial de subsanación no allegó los documentos solicitados y tampoco informó que se hubiere equivocado, tal y como ahora pretende a través de recurso. Por ende, es necesario confirmar el auto recurrido.

Se debe destacar que el recurso de apelación resulta improcedente debido a la cuantía del asunto. Según el valor de las pretensiones objeto de litigio, se evidencia que se trata de un proceso de mínima cuantía, por lo que está excluida la posibilidad de una segunda instancia.

La solicitud de nulidad interpuesta se rechazará de plano porque se funda en una causal distinta de las enlistadas en el art. 133 del C.G.P. La demandante afirma que se ha configurado la causal 1 de la norma citada porque los hechos enunciados y el inmueble se encuentran ubicados en un municipio distinto de la sede de este juzgado. Esa manifestación por sí sola no configura nulidad alguna. La causal invocada lo que realmente dice es, que se configura la nulidad **cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia**. Hasta el momento este funcionario no ha declarado la falta de jurisdicción y competencia; por lo tanto, no se ha configurado la nulidad.

Contrario a lo sostenido por la demandante, este juzgado si tiene competencia para conocer el presente asunto. El artículo 28 de nuestro C.G.P. en señala varias reglas para establecer la competencia territorial extrañada por la incidentante. La primera de

¹ [08Anexo4.pdf](#)

² [21Recibido.pdf](#)

ellas (regla general) hace relación al domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, es competente el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Obsérvese que en la demanda se manifestó que el demandado Juan Álvaro Montenegro Alvarado tiene domicilio en esta ciudad, luego este juzgado si es competente para conocer el asunto. Aunado a lo anterior, la competencia para el conocimiento del asunto fue asignada por el superior mediante auto del 28 de marzo de 2023.

La ocurrencia de los “hechos” no tienen influencia para modificar la competencia de este juzgado. El lugar de los hechos no constituye ninguna regla aplicable al presente asunto; no existe norma alguna que así lo disponga. No obstante, de ser así, podría afirmarse que también es competente este despacho porque las escrituras públicas de las cuales se solicita la nulidad fueron elevadas en la notaría segunda de Girardot.

La ubicación de los bienes tampoco determina la competencia territorial. El fuero privativo del lugar donde se encuentren ubicados los bienes aplica cuando se trata de procesos en que se ejerciten derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos (num. 7, art. 28 C.G.P.). En el presente asunto no se dan ninguna de las situaciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° NO REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023.

2° DENEGAR el recurso de apelación interpuesto.

3° Rechazar la nulidad propuesta.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99431fa19bdef4c53033f2466d2bbf9e3ce2a87653ccd35bf2c83eaaf1cd47**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00147-00
Demandante: Adela Campos Laguna.
Demandado: Herederos indeterminados de Floridiana Sandoval Diaz y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre: las respuestas allegadas por las entidades y ejercer control de legalidad. También se emitirá pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda, el emplazamiento y la valla.

La constancia de inscripción de la demanda y las respuestas allegadas por la Oficina de Catastro, Unidad de Víctimas, Planeación, ANT, Supernotariado y la constancia de inscripción de la demanda de la ORIP, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento de las partes.

De otra parte, se hace necesario ejercer control de legalidad y requerir al demandante para que informe que clase de herederos son los que demanda y allegue el registro civil de defunción de Floridiana Sandoval Diaz. Nótese que en la demanda se indicó como demandados los “herederos de Floridiana Sandoval Diaz” pero no especifico si se trata de herederos indeterminados o los determinados, en cuyo caso deberá indicar el nombre de estos. Aunado a ello, con esa manifestación se entiende que Floridiana Sandoval Diaz se encuentra fallecida, pero no fue allegado su Registro Civil de Defunción, única prueba que acredita la muerte de una persona, se le requerirá para que lo allegue. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Obtenida esta prueba, se decidirá sobre la inscripción de la demanda, el emplazamiento realizado por secretaría y la valla.

En suma, se agregarán al expediente las respuestas allegadas y se deberá requerir al demandante para indique que clase de herederos demanda y allegue la prueba de defunción de la presunta causante.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por Oficina de Catastro, Unidad de Víctimas, Planeación, ANT, Supernotariado y la constancia de inscripción de la demanda de la ORIP, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes links: [27MemorialRespuestaCatastro.pdf](#) [29MemorialRespuestaUnidadVictimas.pdf](#) [31MemorialRespuestaPlaneacion.pdf](#) [33MemorialInscripcionOrip.pdf](#) [35MemorialRespuestaANT.pdf](#) [36AnexoUno.pdf](#) [37AnexoDos.pdf](#) [38AnexoTres.pdf](#) [45MemorialRespuestaSuperNotariado.pdf](#)

2° Requerir al demandante para que en el término de 30 días indique al despacho que clase de herederos demanda en este asunto, si los indeterminados o los determinados, en este último caso, deberá indicar el nombre de los herederos que conozca. So pena de tener por desistida la demanda, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

3° Requerir al demandante para que en el término de 30 días aporte el Registro Civil de Defunción de Floridiana Sandoval Diaz So pena de tener por desistida la demanda, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3bfe3de8ad2ece8580fe9d0a7aae60575d76f69f756934b6aa437a360f9877**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Restitución
Radicado: 253074003004-2023-00492-00
Demandante: Janeth Garzón de Triana
Demandado: Laurentino Carranza Meneses y otros

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° acredite el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico de los demandados. En caso de que el demandado no tenga correo o se desconozca, acredite el envío de dichos documentos en físico.

2° Señale el domicilio de los demandados, como lo impone el numeral 2, del artículo 82 del CGP.

3° Determine la cuantía como lo ordena el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Notifíquese

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1698a73ead201dc0890d002ab266d664e484259f41ad1af8e2055878a7e76896

Documento generado en 22/01/2024 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00493-00
Demandante: Banco Popular
Demandado: Ligia Martínez Escobar

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Banco Popular contra Ligia Martínez Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré 36003590000500 del 29 de mayo del 2020

- a. Por \$4'990.421 por concepto del capital de las cuotas dejadas de pagar del 5 de mayo del 2022 al 5 de septiembre del 2023.
- b. Por \$6'021.902 por concepto de interés comercial remuneratorio de cada cuota del 5 de mayo del 2022 al 5 de septiembre del 2023.
- c. Por los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, de cada una de las cuotas de capital dejadas de pagar del 5 de mayo del 2022 al 5 de septiembre del 2023 desde su exigibilidad, esto es el 6 de cada mes, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- d. Por \$27'017.087 por capital acelerado de la obligación, una vez descontadas las cuotas del literal a.
- e. Por los intereses moratorios comerciales sobre el capital del literal d.

2° Pagaré 52205442 con fecha de vencimiento el 4 de mayo del 2023

- a. Por \$884.631 por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios sobre \$884.631 a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 5 de mayo del 2023 hasta que se cancele la totalidad del crédito.

3° Sobre costas se resolverá oportunamente.

4° Notificar personalmente esta decisión a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 y ss. Del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

5° Reconocer personería a Antonio Núñez Ortiz con TP 33 585 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ca177506892466352d993bdd4c95d893ba1195831550ee2c1c28203aaa312**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Pertenencia
Radicado: 253074003004-2023-00495-00
Demandante: Alba Myriam Farfán Velásquez y otros
Demandado: Blanca Lilia Moreno Farfán y otros

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del decreto 806 del 2020, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

Enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, tal y como lo exige el artículo 212 del CGP.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c8cbc8598127d14873f6aef32c0c5558c332078726fd490c08338e8ca5c45**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00497-00
Demandante: Sociedad Comercial Almacén “LOR” Ltda.
Demandado: Juana Valentina Barreto Quintana y otros

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la Sociedad Comercial Almacén “LOR” Ltda., contra Juana Valentina Barreto Quintana, Roberto Farith Lozano Bastidas y Eulicer Barreto Culma, por las siguientes sumas de dinero:

1° Letra de cambio suscrita el 15 de febrero del 2021.

Por \$570.000 por el saldo del capital, los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 16 de enero del 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 y ss. Del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Negar el mandamiento de pago de intereses corrientes, como quiera que no se encuentra pactado en el título valor base de la ejecución.

5° Reconocer personería a Hugo Alejandro Ramírez Loewenthal con TP 195 260 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a5a4b5a307f7e4c0edec20a040f7dbfdb4f3ea02430b9dffe078a5b48297**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00499-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible.

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8bc1405105d7aa1187426cee3cc063be1250e1609605326c558762903175b5**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca,

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2023-00503-00

Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot

Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def7a81d0f060c9ea692103f2c8ba9ecb7c53b815c774e4db1e787a0cd81126**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00504-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122985637a760c828903281fe33efd34addb95414d30dc95ce729684e425344c**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00505-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a464cdab91d03d89e79d59bc6e7ff0e69ad95f8558fd6a422dbc2c77583b27c**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00506-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c25175f03b156aa86ac5dc8f9f373b108784505d8dcf846014d224e6a7976**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00507-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb34d6efa31309753c1fbcbb5bdbf8a91912a43250cb71f017da1eee098cd58**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00508-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e77aacd7fb454a334fb0157f3ce3a95c82abbcb78614c92a0b7082d4e33bcc**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00511-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243879df0e99fc03f094dde3b6600b4cdfd94e7288af126b79994983e04c8949**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00512-00
Demandante: Aminta Suaza Portela.
Demandado: Agrupación Residencial Cristales De Mediterráneo.

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, al juzgado no le queda más sino:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Aminta Suaza Portela en contra Agrupación Residencial Cristales De Mediterráneo por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas electrónicas de venta:

1. Por la suma de \$1.068.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 294.

2. Por la suma de \$4.423.500 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 342.

3. Por la suma de \$ 809.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. 342.

4. Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en los numerales 1, 2 y 3 a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física o electrónica suministrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Quinto: Tener a Aminta Suaza Portela como demandante en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6af787a71fb7df40fe38dae80411178a5553ea689e1c7c449b85ff99ff1d8**

Documento generado en 22/01/2024 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00514-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09799d1ed345075107a0c35f4a6597ad016fdedf79fcd5bf87e62998b823e24**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00515-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36d376e125b244a4d86770c5342302c1a6f268ebf7e50d0ca3b77492643754**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00516-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06db0fc7915cd8570e376eb90370840fa5450dd6dd6d5461fc478ecd2f4e53**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00517-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85bc8d25be846770789c93d6e539db4b32ef9f9f0eb3440e6f501f2b3c738eb**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00519-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado las Américas
Coopaméricas CTA
Demandado: José Gelver Gaviria Godoy

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Cooperativa de Trabajo Asociado las Américas “Coopaméricas” CTA contra José Gelver Gaviria Godoy, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 102 del 30 de mayo del 2022

Por \$115'000.000 por concepto del capital del pagaré. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 1 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 290 y ss. Del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Janer Peña Ariza con TP 157 224 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ea14e689a1ee048cf53f142730def727f36097564a99634fb5bc00af83cf**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00521-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86926c05bb11cf2eb35e1de44fbef66479f857a57df7f76ca5fec51adc5ecc1f**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00522-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e217d6065da1cc9806872ff5c1d119e0eb0eb25ed6de035242f7e0c68e1832c**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00523-00
Demandante: Jorge Alberto Gaitán y otro
Demandado: Luisa Fernanda Romero Pedraza

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

La demanda será rechazada porque las pretensiones superan los \$200'000.000, y el juez competente es el civil del circuito.

El artículo 25 del Código General del Proceso estableció la mayor cuantía de acuerdo con el monto de las pretensiones: «Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)». En el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo era de \$1'300.600. Esta cifra multiplicada por 150 da \$195'090.900, monto donde arranca la mayor cuantía.

En este caso la demanda pretende capital e intereses por más de \$220'000.000. Por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía de conocimiento del juez civil del circuito. Así lo establece al artículo 20 del CGP: «Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...».

Dado que las pretensiones superan el monto de la mayor cuantía, la demanda debe ser rechazada y remitida al juez civil del circuito. Ya desde el encabezado de la demanda los demandantes indicaron que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

1° Rechazar la demanda por el factor cuantía.

2° Remitir la demanda al juez civil del circuito, repartimiento. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85719034821de1a7e1ab64bece02dd10bba3b459d8aa3978da67ba19acbc17**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Pertenencia
Radicado: 253074003004-2023-00526-00
Demandante: María Irene Patiño Castañeda
Demandado: Herederos de Héctor Fabio Gallo Ramírez y otros

Se procede a resolver sobre los requisitos formales de la demanda presentada y como se observa que los mismos no se cumplen a cabalidad, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

1° Aporte el dictamen pericial solicitado, tal como lo disponen los artículos 167, 226 y 227 del CGP.

2° Aclare los linderos del predio objeto de usucapión y los del terreno de mayor extensión. Lo anterior, en atención a que indica que se posee una porción del terreno identificado como lote 20, no todo. No obstante, solo se alindera uno de ellos y no se logra identificar a cuál corresponden.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fac78394b0f1a8d012190461cb43257256e96f74ee687fdbb0c8f1a64c1961e**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00528-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d6061b975a5ca1e703b1f5ba19d21bfa90792b2f4ef817800a83fe88de5f1**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00529-00
Demandante: Copropiedad Urbanización Parque Central Girardot
Demandado: CVA Constructora SAS y Constructora Sánchez Blanco y
Cía. S en C.

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenta una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, esto es que sea clara expresa y exigible

Establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será el certificado expedido por el administrador. En el presente caso no se cumple tal requisito. La certificación de deuda allegada como título ejecutivo no fue expedida por el representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central. El certificado expedido por la secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot dice que el representante legal de la demandante es la Empresa Administramos SU CASA SAS, mientras que quien expidió el título ejecutivo base de la ejecución fue Ricardo Humberto Meléndez Parra.

En consecuencia, se:

Resuelve

Negar al mandamiento ejecutivo.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3a35fb32ecc47eca7c0c043d61e7d210ce5a14e22426911af97451bef1d71**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Entrega
Radicado: 253074003004-2023-00530-00
Demandante: María Milvia Quintero de Quintero
Demandado: Julio Ernesto Pérez Martínez

Se procede a resolver la petición de comisionar la entrega de un inmueble.

María Milvia Quintero de Quintero le arrendó a Julio Ernesto Pérez Martínez el inmueble de la ciudadela Comgirardot, Manzana 11, casa 22. El arrendador y el arrendatario llegaron a un acuerdo conciliatorio el 3 de agosto del 2023. El arrendatario se comprometió entregar el inmueble a la arrendataria el 5 de octubre del 2023. Sin embargo, el arrendatario incumplió el acuerdo. Ahora el conciliador pide comisionar la entrega del inmueble.

Se accederá a la petición. En efecto, el conciliador puede pedirle al juez que comisione la entrega de un inmueble arrendado. La Ley 2022 en el artículo 144 establece: «L En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega. ».

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se:

Resuelve

1° Comisionar al alcalde de Girardot para realizar la entrega del inmueble ubicado en la Ciudadela Comgirardot, Manzana 11, casa 22.

2° Librar el despacho comisorio indicando que la entrega la tiene que hacer el señor Julio Ernesto Pérez Martínez a María Milvia Quintero de Quintero, o a quien ella autorice.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de74bedc676484997229cba8c5c442f031ef3da791d64a6f18a429b2e56268**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00531-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Luz Maritza Torres Lozano

Se procede a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago.

La demanda se inadmitirá para que el demandante la subsane, y allegue documento con la firma verificada por Deceval y la certificación de que el pagaré fue suscrito por el deudor.

Conforme a lo expuesto, con fundamentos en el artículo 82 del Código General del proceso, se:

Resuelve

Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

Aporte el pagaré con la firma verificada por DECEVAL y la certificación de que el pagaré fue suscrito por el deudor.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254fd42678b5ada3ff5c221bfa17ad195dfd4eb356f72487c4c27fe9a4a6def**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 253074003004-2023-00534-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado las Américas
Coopaméricas CTA
Demandado: Alba Luz Grillo Pulido

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del Cooperativa de Trabajo Asociado las Américas “Coopaméricas” CTA contra Alba Luz Grillo Pulido, por las siguientes sumas de dinero:

1° Pagaré N. 142 del 9 de diciembre del 2022

Por \$46'000.000 por concepto del saldo del capital del pagaré. Más los intereses de plazo al 2.5% del 9 de diciembre del 2022 al 9 de junio del 2023. Más los intereses de mora que certifique la Superintendencia Financiera como bancario corriente más el 50% de dicha tasa, desde el 10 de junio del 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2° Sobre costas se resolverá oportunamente.

3° Notificar esta decisión personalmente a la parte demandada, como lo ordena el art. 290 y ss. Del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación y 10 para proponer excepciones.

4° Reconocer personería a Janer Peña Ariza con TP 157 224 como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9ffc4a851a420ff4846b20e83a770357ced33c51f7f2170853232c114494**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024

Proceso: Amparo de pobreza
Radicado: 253074003004-2023-00541-00
Peticionaria: Myriam Yolanda Peña Rivera

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza.

El amparo de pobreza se otorga a quien no puede atender los gastos del proceso sin quebranto de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes debe alimentos. Esta situación debe informarse bajo la gravedad del juramento como lo disponen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

El amparo de pobreza tiene una finalidad específica. El beneficiado con el amparo no pagará cauciones, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación. Este privilegio asegura el acceso a la administración de justicia y materializa el principio procesal que busca la igualdad de las partes ante la ley. Por ser esta su finalidad, el análisis de su procedencia debe hacerse con criterio de amplitud y sin tanto rigor.

En este caso el peticionario, bajo juramento, dijo que no tiene plata para atender los gastos del proceso sin afectar su subsistencia, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el legislador. Por lo tanto, se concederá el amparo solicitado.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 152 de Código General del Proceso, se:

Resuelve

1. Conceder el amparo de pobreza a favor de Myriam Yolanda Peña Rivera.
2. Designar a Pedro Ricardo Vallejo como apoderado. Comuníquesele para que acepte el cargo dentro del término previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.
3. Advertir al apoderado que el cargo es de forzosa aceptación y deberá asumirlo dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto, conforme lo dispone el artículo 154 del CGP.

Notifíquese

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f13c6fb738b7aa52a2c42b9edfbb1987b3e35cb1e72f7f210b1a5f07cfa6d8**

Documento generado en 22/01/2024 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00584-00
Demandante: Corporación de Crédito Contactar
Demandado: Sergio Elias Ortiz Henao

Una vez analizado los títulos ejecutivos aportados con la demanda, advierte el despacho que librara mandamiento de pago por un título y lo negara respecto al otro.

De conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que sea expresa, clara, exigible y este contenida en un documento proveniente del deudor o en los demás documentos que la ley señale. Tratándose de títulos valores, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co. son: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea. Además de estos criterios generales, cada título valor debe cumplir con los requisitos especiales a su naturaleza que, para el caso, son los contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Dos títulos fueron los allegados a este asunto: el pagaré GIR2569 y el pagaré 18383151. El pagaré GIR2569 cumple con los requisitos previstos en las normas, por ello es procedente librar mandamiento de pago respecto a él. No ocurre lo mismo con el pagaré 18383151.

Fue allegado pagaré 18383151¹, el cual no contiene la firma del creador, esto es del deudor. En la parte de la firma solo se coloca una imagen de una pluma firmando un documento y la consigna: “Firmado electrónicamente por: SERGIO ELIAS ORTIZ HENAO CC19205555”

Sobre las firmas electrónicas el Decreto 2364 de 2012 ha establecido en su artículo 1 que por ellas se entienden:

“3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, **siempre y cuando el mismo sea confiable** y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Tienen la misma validez y efectos jurídicos de la firma manuscrita, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 ibidem, esto es:

“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan **confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.**”

¹ Archivo 04 PDF, pagina 57.

De lo anterior, resulta claro para el despacho que el nombre del presunto deudor a “computador” no lo identifica como suscriptor de un documento y no resulta confiable para tenerlo como tal. Razón por la cual se denegará el mandamiento de pago respecto a ese título valor y se librára respectó al pagaré GIR2569.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado respectó al pagaré 18383151, por no tener la firma del deudor.

Segundo: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Corporación de Crédito Contactar en contra de Sergio Elias Ortiz Henao por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré GIR2569.

1. Por la suma de \$1.836.346 por concepto de capital adeudado a la fecha.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de \$131.755 por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023.

4. Por la suma de \$15.900 por concepto de otros gastos.

Tercero: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Cuarto: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Quinto: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Sexto: Reconocer personería a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de Corporación de Crédito Contactar.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914a64467441945795cace05d75974c4c892a81913a7c30766c821f4264a728**

Documento generado en 22/01/2024 06:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2023-00588-00
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Paraíso Hotel Estudios S.A.S

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso por pago presentada por la apoderada del ejecutante.

El despacho terminara el proceso por pago total de la obligación. El artículo 461 del C.G.P., establece la posibilidad de terminación del proceso por pago si es presentado escrito que acredite el pago de la obligación demandada, proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. En este caso la abogada con facultad de recibir ha solicitado la terminación por pago en razón a que el demandado se encuentra al día con la deuda. Por lo tanto, es procedente la terminación del proceso ejecutivo.

Conforme lo expuesto, por encontrarse acreditado el pago, se resuelve:

1° Terminar el proceso ejecutivo seguido por Enel Colombia S.A. E.S.P. contra Paraíso Hotel Estudios S.A.S por pago total de la obligación.

2° Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Por secretaría ofíciense.

3° De existir embargo de remanentes colóquense los bienes desembargados a disposición el correspondiente Juzgado. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

4° Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c91029815c8434717edff7073eb09dbefbb39d6b3a6a646d854a0034266d2c**

Documento generado en 22/01/2024 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
 Radicado: 253074003004-2023-00592-00
 Demandante: Agrupación de Vivienda el Molino P.H.
 Demandado: Jhon Edwin Castro Vergara.

Reunidos como se encuentran las exigencias del artículo 422 del C.G.P., el juzgado resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de Agrupación de Vivienda el Molino P.H. en contra de Jhon Edwin Castro Vergara, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las siguientes cuotas de administración:

Numeral	Período y/o Mes de Concepto Adeudado	Fecha de Vencimiento de Concepto Adeudado	Concepto Adeudado	Valor Concepto Adeudado
1	ene-23	31/01/2023	Cuota Administración	\$ 131.568
2	feb-23	28/02/2023	Cuota Administración	\$ 168.750
3	mar-23	31/03/2023	Cuota Administración	\$ 168.750
4	abr-23	30/04/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
5	may-23	31/05/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
6	jun-23	30/06/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
7		30/06/2023	Retroactivo	\$ 101.250
8		30/06/2023	Cuotas Extraordinarias	\$ 156.150
9	jul-23	31/07/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
10	ago-23	31/08/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
11	sep-23	30/09/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
12	oct-23	31/10/2023	Cuota Administración	\$ 202.500
TOTAL				\$ 2.143.968

b) Por los intereses moratorios sobre los valores descritos en cada uno de los numerales del literal a) a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración, que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad de cada concepto hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre y cuando sea certificado por el administrador de la propiedad

horizontal en el momento oportuno, en razón a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

Segundo: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

Tercero: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el termino de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada a su dirección física en la forma prevista en los artículos 291 y ss., del C.G.P. No se autoriza la notificación al correo electrónico del demandando en razón a que se manifestó en el hecho 8 de la demanda, que el correo electrónico fue informado por el demandante, pero lo que interesa saber es la manera como el demandante obtuvo tal información, no como el abogado se enteró de ello. Lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería al abogado Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado de Agrupación de Vivienda el Molino P.H.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0f81a1b316df25267d15d96f5f663c8e2d05b0a0f8c8ea69b371cbc786103**

Documento generado en 22/01/2024 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de enero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00594-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Ana Yive Torres Velásquez.

Una vez analizado el título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el despacho que negara el mandamiento de pago deprecado por las razones que pasan a explicarse.

Al plenario fue allegada una letra de cambio sin número, por valor de \$5.000.000, en la cual la señora Ana Yive Torres Velásquez se obliga a pagar dicha suma a la orden de Cristian Alfonso Amórtegui Rairan. También fue aportado un documento en el que se endosa la letra de cambio nro 001. Nótese que el endoso no corresponde a la letra de cambio allegada a este asunto, ya que el título valor aquí aportado no presenta en ninguna parte la numeración 001, es decir que, de acuerdo a la literalidad del endoso, no es esta la letra de cambio que fue endosada¹.

En conclusión, quien inició esta demanda carece de legitimidad para hacerlo, dado que la letra de cambio que figura en la demanda no es la que fue objeto de endoso, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Negar el mandamiento de pago solicitado por Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas "Coopaméricas" en contra de Ana Yive Torres Velásquez por las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

2° En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

MJGA

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

¹ Código de Comercio, artículo 626.

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691feb03cb7b7fde616189be5c55dd38c3afdef278393dd9bcc87f922e417b72**

Documento generado en 22/01/2024 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>